

LEY DE TRANSPORTES PARA EL ESTADO DE DURANGO.

PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL 47 DE FECHA 13/06/2002, DECRETO 70, 62 LEGISLATURA.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la prestación del servicio público de transporte en el Estado de Durango.

Esta Ley garantizará el derecho de preferencia al usuario y al peatón, y establecerá las medidas necesarias para proporcionar el servicio en forma continua, uniforme, regular y permanente, con calidad y con sentido humano.

ARTÍCULO 2. La presente Ley tiene por objeto:

- I. Planear, establecer, regular, administrar, controlar, supervisar y evaluar el servicio público del transporte;
- II. Establecer la coordinación del Estado y los municipios para integrar y administrar el sistema de transporte en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Proporcionar las mejores condiciones de seguridad, comodidad, puntualidad, continuidad, calidad e higiene para los pasajeros y en el caso del servicio de carga, además de la seguridad, la sujeción de estos vehículos a las especificaciones y normas técnicas que establezcan las leyes y la reglamentación aplicables sobre pesos y medidas;
- IV. Normar las acciones relativas a la administración y aprovechamiento de las vías públicas de jurisdicción Estatal y Municipal; y
- V. Establecer los requisitos, condiciones, términos y procedimientos para el otorgamiento de las concesiones y permisos destinados a las organizaciones y a los prestadores del Servicio Público del Transporte en sus distintas modalidades.

ARTÍCULO 3. Para la interpretación, aplicación y efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I.** Secretaría: La Secretaría General de Gobierno;
- II.** Dirección: La Dirección General de Transporte del Gobierno del Estado;
- III.** Registro: El Registro Público del Transporte del Estado de Durango;
- IV.** Servicio Público de Transporte: Al servicio que presta el Gobierno del Estado en las vías de jurisdicción estatal y municipal, por sí o a través de personas físicas y morales o concesionarios y permisionarios que se ofrece en forma masiva a persona indeterminada o al público en general, mediante diversos medios, en forma continua, uniforme, regular y permanente para el transporte de pasajeros, carga o mixto mediante el pago de una retribución en numerario, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento;
- V.** Servicio Particular de Transporte: Es el traslado de personas, animales o cosas que efectúa la persona física o moral en la o las unidades de su propiedad, sin cobro directo con motivo de su actividad económica, productiva o de servicios;
- VI.** Concesión: Es el acto administrativo por el cual el Gobernador del Estado, en términos de la presente Ley y su Reglamento, faculta a una persona física o moral para la prestación del servicio público del transporte;
- VII.** Vías de Jurisdicción Estatal: Son los caminos y carreteras pavimentadas o revestidas, para el tránsito de vehículos de cualquier clase y además:
 - a)** Aquellas que no siendo de jurisdicción federal, comuniquen a dos o más municipios entre sí;
 - b)** Las que sean cedidas por la Federación al Estado;
 - c)** Las construidas en su totalidad o en su mayor parte por el Estado y que no hayan sido cedidas a los Ayuntamientos; y
 - d)** Las que por cualquier otra causa o razón legal, no corresponden a los Ayuntamientos.
- VIII.** Vía de Jurisdicción Municipal: Se considera vías públicas de jurisdicción municipal, las que no tengan carácter federal ni estén comprendidas en la fracción anterior;

- IX.** Vía Pública Terrestre: Todo espacio de dominio público y de uso común que por disposición de la Ley o por razones de servicio esté destinado al tránsito de vehículos para el transporte de personas, semovientes y carga en general;
- X.** Taxi: Vehículo de alquiler con chofer destinado al transporte de personas, para prestar el servicio en una población determinada sin ruta e itinerarios fijos, estando obligado el concesionario a prestar el servicio mediante el pago del precio que fijen las tarifas correspondientes. Estos vehículos, de acuerdo con la clasificación del servicio que determine el Reglamento de esta Ley, podrán tener capacidad máxima de 5 pasajeros, de acuerdo al cupo y características de fabricación;
- XI.** Combi: Vehículos con capacidad máxima de 15 pasajeros, de acuerdo al cupo y características de fabricación de la unidad, destinados al transporte de personas que prestan el servicio en una población determinada del Estado, sujetos a ruta fija, tarifa e itinerarios;
- XII.** Microbús: Vehículos con capacidad mínima de 11 y máxima de 23 pasajeros, de acuerdo al cupo y características de fabricación de la unidad, destinados al transporte de personas que presten el servicio de una población determinada, sujetos a ruta fija, tarifa e itinerarios;
- XIII.** Autobús Urbano: Vehículos con capacidad mínima de 24 y máxima de 40 pasajeros de acuerdo al cupo y características de fabricación de la unidad, destinados al transporte de personas entre los distintos lugares de una población y sujetos a rutas, tarifas e itinerarios;
- XIV.** Tarifa: La retribución económica que el usuario de un servicio público de transporte paga al transportista, como contraprestación por el servicio recibido;
- XV.** Permiso: El que se otorga a una persona, en virtud de una concesión de servicio público de transporte para autorizar la unidad con la que prestará el servicio;
- XVI.** Permiso provisional: Autorización que, sin crear derechos permanentes, concede la autoridad competente en atención a ciertos hechos o condiciones de carácter transitorio para la circulación, conducción u operación de vehículos; o para la prestación del servicio público del transporte en cualquiera de sus modalidades, para atender por un tiempo determinado el incremento en la demanda por actividades derivadas de acontecimientos y festividades públicos o situaciones de emergencia;
- XVII.** Permiso de ruta: La autorización que se otorga para la explotación de un itinerario determinado;

- XVIII.** Permiso de zona: La autorización que se otorga para la explotación de un área determinada del territorio del Estado;
- XIX.** Consejo: El Consejo Consultivo Estatal de Transporte;
- XX.** Programa: El Programa Estatal del Transporte Público;
- XXI.** Sitio: El lugar de la vía pública donde de acuerdo con el permiso correspondiente, deberán estacionarse los vehículos de alquiler no sujetos a itinerarios determinados;
- XXII.** Vehículo de servicio público: Es aquel automotor que se utiliza para prestar un servicio de autotransporte y se opera en virtud de una concesión o permiso conforme a esta Ley y su Reglamento;
- XXIII.** Itinerario: Es el recorrido que debe hacer un vehículo en las vías públicas del Estado y municipales entre los puntos extremos e intermedios que fije la concesión o permiso;
- XXIV.** Horario: Es el régimen de horas de salida y llegada de los vehículos sujetos a itinerario de servicio público respecto a cada uno de los diferentes puntos, así como la indicación del tiempo de estacionamiento en los puntos intermedios de la misma;
- XXV.** Servicio urbano: Aquél que se presta en autobuses, dentro de los límites de un centro de población y que está sujeto a itinerario, tarifas, horarios y frecuencias de paso determinados en la concesión respectiva;
- XXVI.** Servicio suburbano: Aquel que se realiza en autobuses, partiendo del centro de población a sus poblaciones aledañas ubicadas dentro de su zona de influencia y está sujeto a itinerario, tarifa, horarios y frecuencias de paso, determinados en la concesión respectiva;
- XXVII.** Servicio foráneo: Aquel que se proporciona en autobuses, entre centros de población ubicados dentro del territorio del Estado, en vehículos que pueden transportar equipaje, pasajeros y carga, sujeto a itinerario, tarifa, horarios y frecuencias de paso determinados en la concesión respectiva;
- XXVIII.** Servicio de transporte especializado: Aquel que se presta a grupos mayores de cinco personas que cuentan con un destino común específico, que puede estar relacionado con fines laborales, educativos, turísticos o aquellos que al efecto se autoricen. Dicho servicio podrá o no estar sujeto a itinerario, tarifa y horario determinado, debiendo observar las

condiciones establecidas en la concesión correspondiente y demás disposiciones aplicables;

- XXIX.** Servicio de vehículos de alquiler: Aquel que se presta a personas, en vehículos cerrados, con tarifa autorizada, sin chofer, sin itinerario fijo, podrá tener o no torreta de acuerdo a lo que disponga la Dirección;
- XXX.** Zona Conurbada: El área geográfica integrada por dos o mas centros de población, pertenecientes a diferentes municipios de una o más entidades federativas;
- XXXI.** Servicio público de transporte de carga en general: Aquel que se presta en vehículos cerrados o abiertos, destinados al transporte de productos agropecuarios, maquinaria, materiales para construcción, animales y todo tipo de mercancías y objetos. Este servicio no tendrá itinerario, ni horario determinado;
- XXXII.** Servicio público de transporte de carga especializada: Aquel en el que se emplean vehículos que requieren aditamentos especiales, en atención a las precauciones que según el tipo de carga deben tomarse a juicio de la Dirección. Este servicio no tendrá itinerario ni horario determinado;
- XXXIII.** Autorización: Es el permiso que otorga el Estado, a las personas físicas y morales para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en sus modalidades de especializado y de carga; y
- XXXIV.** Servicio público de transporte mixto: Aquel que se presta en vehículos cerrados o abiertos, destinados al transporte de personas, equipaje y todo tipo de mercancías y objetos. Este servicio no tendrá itinerario, ni horario determinado.

ARTÍCULO 4. La planeación del transporte, así como el otorgamiento de concesiones y permisos para explotarlo, buscará primordialmente:

- I. Establecer los medios de transporte de aquellas zonas del Estado que carecen de ellas o que se encuentran mal comunicadas;
- II. Satisfacer la demanda de los usuarios de transporte en las zonas urbanas, suburbanas y rurales del Estado;
- III. El respeto a los derechos de los peatones y los usuarios del servicio público de transporte;

- IV. La determinación de los derechos, obligaciones y responsabilidades de los conductores de vehículos así como de los concesionarios y permisionarios del servicio público del transporte;
- V. La prestación del servicio público de transporte en forma regular, continua, permanente, segura y acorde a las necesidades de la población;
- VI. El mejoramiento de las vías públicas y de los medios de transporte;
- VII. La protección, ampliación y promoción de vías y rutas para el desarrollo de actividades turísticas, deportivas y de esparcimiento;
- VIII. La Observación de los criterios establecidos en la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Durango, así como en los reglamentos y demás disposiciones aplicables en materia ecológica;
- IX. Procurará establecer los mecanismos que garanticen el acceso y uso con seguridad a la personas con discapacidad y adultos mayores; y
- X. Las demás que le competan conforme a la legislación aplicable en la materia.

ARTÍCULO 5. Corresponde al Gobierno del Estado, el registro de todo tipo de vehículos de transporte público o particular y la expedición de las placas, tarjetas de circulación y calcomanías correspondientes, mediante el pago de los derechos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado, previa la revisión y autorización del personal de la Dirección y enterados en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 6. Las placas y documentación a que se refiere el artículo anterior, son propiedad del Gobierno del Estado y se considerarán como un medio de registro, control e identificación del vehículo y la autorización oficial para su circulación, por lo que los particulares tendrán, respecto de ellos, las obligaciones de un depositario, conforme a las disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 7. El Estado y los municipios podrán convenir en el ámbito de su competencia, las decisiones que resulten más benéficas para el interés público en cuanto a la aplicación de esta Ley y su Reglamento, en sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 8. Los vehículos de servicio público que circulan en el Estado de Durango y que se encuentran registrados en él, serán sometidos a la verificación a que se refiere el reglamento de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para la prevención y control de la contaminación.

ARTÍCULO 9. Las emisiones de los vehículos de servicio público que circulan en el Estado de Durango, no deberán rebasar los límites permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 10. La Secretaría tiene la facultad de interpretar esta Ley para efectos administrativos. Los particulares podrán solicitar a la Secretaría que emita resoluciones individuales o generales de interpretación. Las resoluciones individuales constituirán derechos y obligaciones para el particular que promovió la consulta, siempre que la haya formulado en los términos establecidos por las disposiciones legales aplicables.

La Secretaría publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, las resoluciones generales que a su juicio sean de importancia y trascendencia para el desarrollo del sector.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

CAPÍTULO I AUTORIDADES DEL TRANSPORTE

ARTÍCULO 11. Son autoridades en materia de transporte y responsables de la aplicación, vigilancia y observancia de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario General de Gobierno;
- III. El Director General de Transportes;
- IV. El jefe del Registro Público del Transporte;
- V. Los Delegados Regionales del Transporte;
- VI. Los Inspectores del Transporte; y
- VII. Las demás que con este carácter se prevean en las disposiciones aplicables en esta materia.

ARTÍCULO 12. Son auxiliares de las autoridades del transporte.

- I. Los Presidentes Municipales en los términos de los convenios que se suscriban con el Estado;
- II. Los organismos de seguridad pública estatales o municipales, cualquiera que sea su denominación y adscripción;
- III. Las unidades, grupos de vigilancia y seguridad que integren las asociaciones de vecinos, conforme a las disposiciones Estatales y municipales aplicables; y
- IV. Los grupos de promotores voluntarios integrados en las instituciones de educación, coordinados por las propias autoridades educativas, con la finalidad de promover y vigilar el respeto a las normas de esta Ley.

CAPÍTULO II

DEL GOBERNADOR DEL ESTADO Y SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 13. Son facultades del Gobernador del Estado:

- I. Expedir el Reglamento de la presente Ley, así como las demás disposiciones en materia de transporte que sean de su competencia;
- II. Dictar y aplicar las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento;
- III. Celebrar los convenios necesarios con la Federación, con las Entidades Federativas y los Ayuntamientos, a fin de que sea eficiente, eficaz y de calidad la prestación del servicio de transporte público;
- IV. La planeación del transporte, para lo cual aprobará, evaluará y modificará el Programa;
- V. Otorgar las concesiones y permisos relativos al servicio de transporte público de conformidad con la presente Ley y su Reglamento;
- VI. Autorizar las tarifas aplicables al servicio de transporte público en todas sus modalidades;
- VII. Nombrar al Director General de Transporte Público;
- VIII. Delegar facultades en el Secretario General de Gobierno; y
- IX.- Las demás que le atribuyan en la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones de carácter general en materia de transporte público.

CAPÍTULO III
DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Y SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 14. El Secretario General de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y su Reglamento;
- II. Dictar y ordenar al Director General de Transportes las acciones y medidas para el funcionamiento y mejoramiento del transporte público;
- III. Someter al Ejecutivo del Estado para su aprobación el Programa;
- IV. Elaborar y formular los convenios necesarios con la Federación, con las Entidades Federativas y los Ayuntamientos, a fin de someterlos para su aprobación al Ejecutivo del Estado;
- V. Presentar para su aprobación al Ejecutivo del Estado, las solicitudes para las concesiones y permisos relativos al Servicio de Transporte Público de conformidad con la presente Ley y su Reglamento, previo análisis que realice de tales solicitudes, para formular su correspondiente opinión, emitiendo al efecto proyecto de resolución que contenga las opiniones tanto de la Dirección como de la Secretaría;
- VI. Presentar al Ejecutivo del Estado para su autorización las tarifas aplicables al Servicio de Transporte Público en todas sus modalidades;
- VII. Conocer y resolver las solicitudes de los concesionarios y permisionarios relativas a la modificación de horarios e itinerarios con base en la opinión que para tal fin haya emitido la Dirección;
- VIII. Resolver en forma definitiva sobre sanciones e infracciones previstas en la presente Ley;
- IX. Aquellas que le delegue el Ejecutivo del Estado;
- X. Expedir y publicar la Declaratoria de Necesidades para el otorgamiento de concesiones para la explotación del servicio público de transporte, en base a la información que al respecto le proporcione la Dirección;

- XI.** Emitir normas técnicas para la instalación de publicidad en los medios de transporte público, así como su autorización;
- XII.** Designar al Jefe del Registro;
- XIII.** Operar y administrar el Registro, por conducto del Jefe del mismo ; y
- XIV.** Las demás que le atribuyan en la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones de carácter general en materia de Servicio de Transporte Publico.

CAPÍTULO IV **DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE Y SUS ATRIBUCIONES**

ARTÍCULO 15. La Dirección depende de la Secretaría, y tiene a su cargo las siguientes facultades:

- I.** Vigilar la exacta observancia de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones de carácter general aplicables;
- II.** Ejercer las acciones previstas en esta Ley en el ámbito de su competencia, derivadas de los convenios que se suscriban con las autoridades federales y municipales;
- III.** Cumplir con el Programa;
- IV.** Planear, coordinar, supervisar y controlar los servicios de transporte público en la entidad;
- V.** Proponer a la Secretaría los términos de los convenios y contratos que fueren necesarios para el cumplimiento del objeto de la presente Ley, con autoridades federales, estatales y municipales, personas físicas o morales, públicas o privadas;
- VI.** Integrar los expedientes relativos a las solicitudes de concesiones y permisos para la explotación del transporte público y realizar estudios socio-económicos y técnicos, y emitir opinión fundada de procedencia o improcedencia, remitiéndola a la Secretaría;
- VII.** Vigilar que los itinerarios, horarios y tarifas autorizadas se cumplan estrictamente;
- VIII.** Inspeccionar periódicamente el adecuado funcionamiento de los medios de transporte público;

- IX. Evitar la prestación del servicio de transporte público, en cualesquiera de sus modalidades en vehículos que carezcan de la concesión o permiso correspondiente;
- X. Implementar programas de educación vial que induzcan a los conductores del transporte público una conducta ordenada, responsable y precavida;
- XI. Promover, organizar e impartir capacitación profesional y técnica, con personal propio a través de Convenios con instituciones educativas o especializadas, en forma concurrente con los permisionarios;
- XII. Fomentar la investigación científica y el desarrollo tecnológico para aplicar sus avances en la prestación del servicio;
- XIII. Imponer y calificar las sanciones correspondientes por violación a la presente Ley;
- XIV. Nombrar, suspender y remover al personal directivo, operativo y administrativo de la Dirección;
- XV. Vigilar que la instalación de publicidad en los medios de transporte público, se ajuste a las normas técnicas y autorizaciones que dicte la Secretaría para estos efectos;
- XVI. Delegar facultades a los Delegados Regionales;
- XVII. Expedir las autorizaciones a que se refiere la presente Ley;
- XVIII. Llevar el registro de indicadores y estadísticas en materia de transporte;
- XIX. Nombrar, suspender y remover al personal directivo, operativo y administrativo de la Delegación Regional en acuerdo con la Dirección; y
- XX. Las demás que se le atribuyan en la presente Ley, el Reglamento y otras disposiciones de carácter general en materia de transporte público.

ARTÍCULO 16. La Dirección limitará y en su caso, suspenderá la circulación de vehículos del servicio público cuando así lo determine la autoridad competente de conformidad con el Reglamento de la Ley Estatal de equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para la prevención y control de la contaminación.

ARTÍCULO 17. La Dirección para el ejercicio de sus atribuciones, podrá auxiliarse de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal; así mismo podrá convenir para tal efecto con los sectores social y privado.

ARTÍCULO 18. La Dirección tendrá el personal directivo, operativo y administrativo que se considere necesario para su eficiente desempeño, de acuerdo al Presupuesto de Egresos del Estado.

Tendrá, asimismo, las Delegaciones Regionales que se requieran de acuerdo a las necesidades de atención, a la prestación del servicio público de transporte, con sede en los principales centros urbanos del Estado, o donde lo considere necesario.

ARTÍCULO 19 La Dirección contará con un Centro de Capacitación del Transporte con la finalidad de proporcionar en forma continua:

- I. Capacitación técnica y profesional; y
- II. Fomentar la investigación científica y el desarrollo tecnológico.

ARTÍCULO 20. La organización y funcionamiento del Centro de Capacitación del Transporte se establecerá en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO V DE LAS DELEGACIONES REGIONALES

ARTÍCULO 21. Las Delegaciones Regionales tendrán en el ámbito de su competencia las siguientes facultades:

- I. Vigilar la exacta observancia de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones de carácter general;
- II. Ejercer las acciones previstas en esta Ley y su Reglamento, en el ámbito de su competencia, derivadas de los convenios que se suscriban con las autoridades federales y municipales;
- III. Cumplir con el Programa;
- IV. Inspeccionar, supervisar y controlar el adecuado funcionamiento de los servicios de transporte público;

- V.** Vigilar que los itinerarios, horarios y tarifas autorizados se cumplan estrictamente;
- VI.** Sancionar a quiénes presten el servicio de transporte público, en cualesquiera de sus modalidades en vehículos que carezcan de la concesión, permiso o autorización correspondiente;
- VII.** Implementar programas de educación vial a los conductores a fin de lograr una conducta ordenada y responsable;
- VIII.** Imponer y calificar las sanciones correspondientes por violación a la presente Ley; y
- IX.** Las demás que se le atribuyan en la presente Ley, el Reglamento y otras disposiciones de carácter general en materia de transporte público.

CAPÍTULO VI DE LOS INSPECTORES

ARTÍCULO 22. La Dirección contará con un cuerpo de inspectores que tendrá a su cargo la vigilancia, supervisión e inspección de la exacta observancia de las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

Para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, los inspectores podrán auxiliarse de los cuerpos de seguridad o tránsito, según corresponda, estatales o municipales.

El cuerpo de inspectores se integrará con el personal que, para tal efecto, autorice el Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTÍCULO 23. Los Inspectores de la Dirección tendrán las atribuciones siguientes:

- I.** Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- II.** Supervisar que el servicio público de transporte se preste de conformidad a las disposiciones previstas en este ordenamiento;
- III.** Efectuar las visitas de inspección que, en el cumplimiento de sus funciones procedan, respecto de las instalaciones, terminales y vehículos de servicio público de transporte, observando la presente Ley y su Reglamento;

- IV. Requerir a concesionarios y permisionarios la documentación que, conforme a esta Ley y su Reglamento, estimen necesaria;
- V. Solicitar, cuando sea procedente, a los conductores de vehículos afectos a la prestación de los servicios de transporte público, la presentación de los documentos que autoricen la circulación del vehículo, así como el manejo de los mismos;
- VI. Determinar las infracciones que se cometen contra las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- VII. Efectuar las verificaciones mecánicas de los vehículos de transporte público que circulen en la entidad;
- VIII. Retirar de la circulación, con auxilio de los cuerpos de seguridad o tránsito, ya sean estatales o municipales, los vehículos que contravengan las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento; y
- IX. Las demás que para el ejercicio de sus atribuciones les confiera la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 24. Los inspectores que, en ejercicio de sus atribuciones, reciban gratificaciones o dádivas con el propósito de ocultar o alterar información o impedir la práctica de visitas de inspección, serán destituidos del cargo, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas o penales que correspondan.

CAPÍTULO VII DEL REGISTRO PÚBLICO DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 25. El Registro Público de Transporte, dependerá de la Secretaría y tendrá por objeto registrar los actos relacionados con la prestación del servicio de transporte público; así como los demás datos relativos a los concesionarios, permisionarios, vehículos destinados al servicio público y conductores.

ARTÍCULO 26. El Jefe del Registro será designado por el Secretario General de Gobierno y contará con el personal que para el efecto autorice el presupuesto de egresos correspondiente.

ARTÍCULO 27. El Registro, para el adecuado cumplimiento de su objetivo, se dividirá en las siguientes secciones:

- I. De los concesionarios y permisionarios;
- II. De las concesiones, permisos y autorizaciones;
- III. De los vehículos y demás medios afectos al servicio público;
- IV. De los conductores;
- V. De las licencias de conducir del transporte público;
- VI. De los representantes legales, mandatarios y apoderados de personas morales ccesionarias y permisionarios;
- VII. De las infracciones, sanciones y delitos;
- VIII. Las transmisiones y demás actos que sobre las concesiones y permisos se realicen; y
- IX. Las demás que sean necesarias a juicio de la Secretaría.

En el Registro se inscribirán los actos, documentos y demás datos relativos a las secciones que lo integran.

ARTÍCULO 28. Solo se permitirá el acceso al público en general, respecto a los datos relacionados en las fracciones I, II y V del artículo que antecede, y estrictamente en cuanto a información que no involucre datos personales, reservados y confidenciales de los titulares de los derechos respectivos.

ARTÍCULO 29. El Jefe del Registro será el responsable de la confidencialidad, guarda y reserva de los registros e información contenida en este.

ARTÍCULO 30. Los interesados deberán solicitar los registros correspondientes dentro de los quince días hábiles siguientes al otorgamiento de la concesión, permiso, autorización y licencia de conductor de transporte público.

Los registros deberán realizarse dentro de los quince días hábiles siguientes, a la fecha de la solicitud; si dentro de dicho término no se rechazare, se considerará aprobada y se procederá a su inscripción, salvo lo dispuesto en la fracción II del Artículo 33 de esta Ley.

ARTÍCULO 31. Ningún vehículo del servicio público de transporte podrá circular en las vías públicas si no se encuentra inscrito en el Registro. Las autoridades estatales competentes están facultadas para impedir la circulación de los vehículos en mención.

ARTÍCULO 32. Los trabajadores del transporte que presten sus servicios como conductores de vehículos de servicio público, deberán mantener actualizada su inscripción en el Registro.

ARTÍCULO 33. El Titular del Registro tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Revisar los documentos que presenten los interesados para su inscripción, previo al registro correspondiente, y que hayan cubierto en la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado los derechos de control vehicular;
- II. Hacer las inscripciones correspondientes dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, salvo que el exceso de trabajo lo impida o los documentos fueren devueltos por carecer de los requisitos que establece la presente Ley y su Reglamento; si dentro de dicho término no se rechazare, se considerará aprobada y se procederá a su inscripción;
- III. Resolver las dudas que los interesados le formulen;
- IV. Autorizar con su firma y sello las inscripciones que se efectúen y asentar las notas que correspondan al calce de los títulos presentados;
- V. Rendir bimestralmente un informe de sus actividades a la Dirección, en el cual detallará el número de actos registrados en cada sección;
- VI. Mantener bajo su custodia los libros y demás documentos y anexos que conforman el registro;
- VII. Efectuar las anotaciones que correspondan;
- VIII. Rendir los informes que le sean solicitados por las autoridades competentes en materia administrativa y de procuración e impartición de justicia;
- IX. Expedir las certificaciones que le sean requeridas, con las excepciones previstas en esta Ley;
y
- X. Las demás que le confiera la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 34. Incurrirán en responsabilidades el Jefe del Registro y los servidores públicos a su servicio por:

- I. inscribir o registrar documentos e instrumentos que no cumplan con las disposiciones de esta Ley y su Reglamento;

- II. Proporcionar informes, datos o documentos alterados o falsificados; y
- III. No facilitar a consulta del público los documentos que conforme a esta Ley, deban inscribirse en el registro, con las excepciones previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 35. Deberán inscribirse en el Registro:

- I. Las licencias o permisos para operar y conducir vehículos;
- II. Los vehículos domiciliados en el Estado;
- III. Las licencias y contratos que permitirán a los conductores, de vehículos, acreditar su antigüedad como trabajadores de servicio público de transporte;
- IV. Todas las concesiones, permisos y autorizaciones en sus distintas modalidades, que expida el Ejecutivo del Estado;
- V. Todas las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos en relación con la titularidad y derechos derivados de las concesiones.

CAPÍTULO VIII
DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL TRANSPORTE Y SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 36. Con la finalidad de que el Ejecutivo del Estado cuente con mayores elementos en la toma de decisiones relacionadas con el Transporte, se instalará el Consejo.

ARTÍCULO 37. El Consejo estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Secretario General de Gobierno;
- II. Un Secretario Técnico que será el Director General de Transportes del Estado; y
- III. Por los Vocales representantes de los concesionarios y permisionarios y de los tres niveles de Gobierno, según se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 38. El Consejo celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias previa convocatoria, integrándose el quórum con la asistencia del 50% mas uno de los integrantes del Consejo; quienes

deberán sujetarse al orden del día contenido en la convocatoria y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de forma nominal y abierta.

En el caso de las sesiones extraordinarias de no reunirse el quórum legal requerido en primera convocatoria, éstas se celebrarán con el número de los integrantes presentes, en segunda convocatoria.

ARTÍCULO 39. Las sesiones ordinarias se celebrarán trimestralmente. Las extraordinarias en la fecha que convoque el Presidente del Consejo, o cuando así lo solicita una tercera parte de los integrantes del mismo.

ARTÍCULO 40. El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Asesorar y emitir su opinión al Ejecutivo del Estado en materia de transporte;
- II. Analizar la problemática de los servicios públicos del transporte en las diversas regiones del Estado y proponer alternativas viables para su solución;
- III. Proponer y ordenar la elaboración de los estudios socioeconómicos y técnicos para determinar las necesidades del transporte en cada una de las regiones del Estado, para que el Ejecutivo tome las decisiones conducentes;
- IV. Llevar un control de los principales indicadores y estadísticas en materia de transporte que permitan medir el impacto de la problemática para facilitar la propuesta de soluciones;
- V. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado las medidas que considere convenientes para racionalizar y eficientar la prestación del servicio público del transporte;
- VI. Opinar sobre los proyectos de tarifas que se aplicarán para el servicio de transporte;
- VII. Sugerir el establecimiento de medidas y normas para la protección de la integridad física de los usuarios;
- VIII. Efectuar los estudios técnicos y operacionales relativos, entre otros las vialidades, paradas oficiales y terminales;
- IX. Proponer a las autoridades competentes, el establecimiento, modificación y cancelación de rutas, itinerarios, horarios, sitios, terminales, clase de vehículos y demás especificaciones que estime necesarias para la prestación del servicio;

- X.** Proponer al Titular del Ejecutivo, una vez hechos los estudios contenidos en los incisos anteriores, el otorgamiento de nuevas concesiones y permisos en todas sus modalidades o en su caso proponer la revocación de las mismas cuando así lo considere necesario;
- XI.** Establecer mecanismos de colaboración, coordinación e intercambio de información con entidades públicas o privadas relacionadas con la solución de la problemática en materia de transporte; y
- XII.** Las demás que le confiere la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 41. A las sesiones del Consejo se podrá invitar a las personas físicas o morales cuyas participaciones se considere conveniente en el análisis de los asuntos que en ella se programe ventilar. Dichos invitados asistirán en su caso, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 42. El Presidente del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Representar al Consejo ante las diversas autoridades y sectores privado y social;
- II.** Convocar a los integrantes del Consejo a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- III.** Dirigir las sesiones del Consejo y fungir como moderador en las intervenciones de sus miembros;
- IV.** Someter a su votación los asuntos tratados;
- V.** Emitir voto de calidad en caso de empate;
- VI.** Proporcionar a los miembros del Consejo la información necesaria para tratar los asuntos de su competencia;
- VII.** Informar al Titular del Poder Ejecutivo sobre las opiniones y recomendaciones que emita el Consejo;
- VIII.** Realizar el seguimiento de los acuerdos que tome el Consejo;
- IX.** Mantener informados a los integrantes del Consejo sobre los asuntos que le competan; y
- X.** Las demás que le asigne la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 43. El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir la documentación en que consten los nombramientos y sustituciones de los miembros del Consejo;
- II. Elaborar el orden del día;
- III. Notificar a los miembros del Consejo la celebración de las sesiones, haciéndoles llegar copia del orden del día, cuando menos con tres días de anticipación;
- IV. Verificar el quórum requerido para declarar abiertas las sesiones del Consejo, dando cuenta de ello al Presidente;
- V. Dar lectura al acta de la sesión anterior y formular la correspondiente a la que se celebrara asentando en forma detallada el desarrollo de la misma;
- VI. Fungir como relator de los proyectos solicitados y demás asuntos que se presenten;
- VII. Actuar como escrutador de la votación de los asuntos tratados; y
- VIII. En general llevar a cabo las actividades que le encomiende el Presidente del Consejo.

TÍTULO TERCERO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 44. El servicio público de transporte se ajustará al Programa, procurando que se proporcione en forma continua, uniforme, regular y permanente, a fin de satisfacer la demanda de los usuarios. La autoridad debe procurar un óptimo funcionamiento del transporte público, adecuando las tarifas, horarios, frecuencias de paso e infraestructura, de tal manera que su aplicación resulte eficiente y que atienda primordialmente las necesidades de las zonas que carecen de medios de transporte o que se encuentran mal comunicadas.

ARTÍCULO 45. La Dirección, promoverá el otorgamiento de estímulos e incentivos a los transportistas y a los conductores que sobresalgan en la prestación del servicio público de transporte con altos índices de calidad y eficiencia, en los términos del Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 46. Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Prestar el servicio público en los términos de la concesión otorgada, de manera continua, uniforme y obligatoria, en las mejores condiciones de comodidad, higiene y eficiencia en beneficio de los usuarios; de acuerdo a lo establecido en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones que determine la autoridad competente;
- II. Respetar las tarifas, horarios, itinerarios y rutas aprobadas conforme a lo dispuesto por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia;
- III. Coadyuvar con las autoridades competentes en el mantenimiento y conservación de las vías públicas por las que transiten;
- IV. Mantener en buen estado mecánico, eléctrico, de seguridad, de higiene y limpieza, sus vehículos en operación, así como respetar la numeración y los colores asignados para su identificación;
- V. Responder ante la autoridad estatal competente, de las faltas o infracciones en que incurran por si mismo o por conducto de las personas de quienes se sirvan como conductores;
- VI. Respetar la capacidad propia de la unidad, teniendo como fin el preservar la seguridad, dignidad y comodidad de los usuarios;
- VII. Exigir al personal el trato correcto a los usuarios y la observancia de las leyes y reglamentos de tránsito y de transporte.

Adoptar las medidas correctivas que supriman de inmediato actitudes negativas por parte de los conductores, en contra de los usuarios y en perjuicio del servicio que se preste;
- VIII. Someter los vehículos a las verificaciones que programe la autoridad para cada modalidad, y cumplir las normas técnicas ecológicas en los términos de la legislación aplicable;
- IX. Respetar los pesos, dimensiones, capacidad y especificaciones técnicas permitidas, en los términos de lo establecido en la presente Ley, en su Reglamento y en las demás normas técnicas aplicables;
- X. Operar solamente aquellos vehículos asegurados en materia de responsabilidad civil y seguro para el pasajero en los términos y condiciones que para este efecto se exigen;

- XI. Exhibir en lugar visible y en forma permanente la tarifa autorizada, tanto en los vehículos como en los sitios, terminales y centrales, así como la identificación visible del conductor en turno;
- XII. Proporcionar capacitación profesional y técnica en forma continua a sus trabajadores, con el fin de garantizar la calidad en el servicio, en los términos de la presente Ley y su Reglamento;
- XIII. Contar con terminales para la salida y llegada de autobuses, así como lugares para el estacionamiento y mantenimiento fuera de la vía pública;
- XIV. Otorgar a los estudiantes de cualquier grado, así como a los adultos mayores y a las personas con discapacidad, que se identifiquen con la credencial única de transporte, que para tal efecto expida gratuitamente la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado de Durango, un descuento del 50% sobre el importe de la tarifa autorizada para los vehículos destinados exclusivamente al transporte colectivo de personas, en las zonas urbanas y suburbanas;
- XV. Proporcionar a la autoridad los informes y documentos técnicos o estadísticos que le solicite para conocer y evaluar la forma de prestación del servicio; y
- XVI. Las demás obligaciones que determine la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 47. Cuando se presente una situación de contingencia ambiental o de emergencia ecológica en las ciudades que estén dentro del Sistema Estatal de Monitoreo de la Calidad del Aire, la autoridad competente aplicará las medidas previstas en el Reglamento de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para la prevención y control de la contaminación generada por los vehículos automotores el servicio público local que circulan en el Estado.

ARTÍCULO 48. Las modalidades a que se sujetará la prestación del servicio público de transporte son las siguientes:

I.- TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS:

- a) Urbano;
- b) Suburbano;
- c) Foráneo de primera y segunda clase;
- d) Especializado de personal, escolar y turístico;

- e) Vehículos de alquiler en modalidad de sitio o libre;
- g) Servicio de transporte especial adaptado para personas con discapacidad, adultos mayores y público en general; y
- h) Otros que al efecto se autoricen.

II.- TRANSPORTE PÚBLICO DE CARGA:

- a) Carga liviana;
- b) Carga en general;
- c) Materiales para construcción;
- d) Carga especializada, y
- e) Otros que al efecto se autoricen.

III.- TRANSPORTE PÚBLICO MIXTO:

- a) Pasajeros;
- b) Equipaje; y
- c) Carga.

ARTÍCULO 49. El Ejecutivo del Estado podrá crear además de los clasificados con anterioridad, nuevas modalidades que requiera la población de acuerdo al desarrollo y evolución del transporte público.

ARTÍCULO 50. Los concesionarios del transporte de pasajeros, de carga y mixto, podrán celebrar entre sí o con terceros, los convenios de enlace, fusión, combinación de equipos y demás que resulten necesarios o procedentes para la adecuada prestación de los servicios. Dichos convenios, para su validez, deberán ser sometidos, previa su celebración, a la aprobación de la Dirección; conforme a la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 51. En el supuesto a que se refiere el artículo que antecede, así como para los efectos de cualquier autorización que suponga la posibilidad de que llegue a afectarse el interés de un

concesionario, éste podrá acudir a la Secretaría, la cual oír a los posibles afectados antes de emitir la resolución que corresponda, tomando en consideración la opinión que emita la Dirección.

ARTÍCULO 52. El Gobierno del Estado de Durango, en todo tiempo, cuando así lo exija el interés social, podrá hacerse cargo, en forma provisional o definitiva del servicio público de transporte en una zona o ruta, en los términos de la presente ley y del reglamento respectivo.

CAPÍTULO II DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS

ARTÍCULO 53. Las modalidades del transporte de pasajeros establecidas en la presente Ley, serán las siguientes:

- I. Servicio urbano;
- II. Servicio suburbano;
- III. Servicio foráneo;
- IV. Servicio de transporte especializado; y
- V. Servicio de vehículos de alquiler.

ARTÍCULO 54. El servicio público de transporte de pasajeros, únicamente podrá prestarse en autobuses y vehículos que cumplan con las especificaciones y modelos de fabricación que se determinen en el Reglamento para los diversos servicios, respetando los siguientes máximos:

- | | | |
|------|----------------|--------------|
| I. | Urbano: | Diez años. |
| II. | Suburbano: | Quince años. |
| III. | Foráneo: | Quince años. |
| IV. | Especializado: | Quince años. |
| V. | De Alquiler: | Cinco años. |

Se constituirá el Comité para la Modernización del Transporte, con el propósito de gestionar ante Instituciones u Organismos Públicos o Privados, los apoyos para los programas de modernización del parque vehicular destinado al servicio público de transporte. Este Comité se integrará y funcionará conforme lo disponga el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 55. Cumplido el tiempo máximo a que se hace referencia en el artículo anterior, los autobuses y vehículos serán sometidos a las verificaciones y revisiones que establece la presente Ley y su Reglamento, si de las mismas resulta que se encuentran en condiciones que garantizan calidad y eficiencia, la Dirección les podrá autorizar para seguir operando hasta por dos años más.

ARTÍCULO 56. Los prestadores del servicio público de transporte de pasajeros, están obligados a colocar en un lugar visible en las unidades que prestan dichos servicios, la información relativa al servicio que se establezca en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO III DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA

ARTÍCULO 57. El servicio público de transporte de carga se clasifica en:

- I. Carga en general;
- II. Carga especializada;
- III. Carga liviana;
- IV. Carga de materiales para construcción; y
- V. Otros que para el efecto se autoricen.

ARTÍCULO 58. El servicio público de carga no tendrá itinerario, ni horario determinado.

CAPITULO IV DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE MIXTO

ARTÍCULO 59. El servicio público de transporte mixto no tendrá itinerario ni horario determinado.

CAPÍTULO V DE LAS TARIFAS, HORARIOS, ITINERARIOS Y FRECUENCIAS DE PASO

ARTÍCULO 60. Al otorgar concesiones para el servicio de transporte público, se deberán establecer de conformidad con cada modalidad los horarios, tarifas, itinerarios y frecuencias de paso correspondientes para la óptima prestación de dicho servicio.

ARTÍCULO 61. Para determinar el monto de las tarifas por la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en sus distintas modalidades, el Ejecutivo tomará en consideración las propuestas del Consejo y se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un diario de mayor circulación, cuando menos tres días antes de su entrada en vigor.

ARTÍCULO 62. Podrán viajar sin costo alguno en vehículos destinados al servicio urbano y suburbano de pasajeros:

- I. Los niños menores de 5 años, acompañados de una persona adulta;
- II. El personal autorizado por la Dirección, en actividades de vigilancia;
- III. Hasta dos personas por unidad que sean: carteros, mensajeros de telégrafos, agentes de policía ministerial, todos ellos en funciones; y
- IV. Cuando porten su uniforme de servicio, los agentes de la policía preventiva y vialidad, militares y bomberos.

ARTÍCULO 63. La autoridad deberá fijar tarifas especiales para el servicio público de transporte urbano, suburbano y foráneo; las cuales beneficiarán a estudiantes de cualquier grado, adultos mayores, personas con discapacidad, que se identifiquen con la credencial a que se refiere la fracción XIV del artículo 46 de la presente ley.

CAPÍTULO VI DE LOS CONDUCTORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 64. Es obligación de los conductores del servicio público de transporte, obtener y traer consigo la licencia de conducir que los faculte para prestar este servicio, misma que será autorizada, expedida y renovada por el Gobierno del Estado de Durango a través de la Dirección.

ARTICULO 65. Para conducir en forma ordinaria vehículos de transporte público en el Estado de Durango, se requiere licencia expedida en los términos señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 66. Las licencias para conductor del servicio público de transporte tendrán una vigencia de cuatro años, contados a partir de su fecha de expedición, y se deberá refrendar anualmente, requiriéndose para tal efecto acreditar los exámenes a que se refiere la fracción VII, VIII y IX del artículo 67 de esta Ley.

ARTÍCULO 67. Para obtener licencia de conductor de servicio público de transporte se requiere:

- I. Presentar la solicitud correspondiente;
- II. Acreditar haber cumplido 18 años, presentando para ello copia certificada del acta de nacimiento;
- III. Tener una experiencia mínima de dos años como conductor del servicio particular, acreditada con la licencia correspondiente;
- IV. Saber leer y escribir;
- V. Presentar comprobante del domicilio actual;
- VI. Acreditar fehacientemente, mediante constancias expedidas por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango y por el Centro de Rehabilitación Social, que no ha sido condenado por sentencia ejecutoriada por delitos contra la salud, robo, asalto, homicidio y lesiones provocadas por el tránsito de vehículos, o bien por cualquier otro delito que implique una conducta incompatible con la seguridad de los pasajeros;
- VII. Someterse a los siguientes exámenes:
 - a) Examen toxicológico practicado por el personal especializado que determine la Dirección, a fin de establecer que el conductor no tiene ninguna clase de adicción;
 - b) Examen psicológico realizado por el personal especializado que determine la Dirección, con el objeto de que se verifique que el conductor se encuentra en aptitud mental óptima para conducir vehículos de transporte público; y
 - c) Examen médico, en el que se determine que tiene aptitud física para conducir vehículos de transporte público.

El costo de los precitados exámenes serán cubiertos por los solicitantes de licencia de servicio público de transporte;

- VIII.** Aprobar examen práctico de conducción;
- IX.** Aprobar examen teórico sobre el conocimiento de la Ley de Transportes del Estado de Durango y la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango;
- X.** Manifestación de grupo sanguíneo y factor RH; y
- XI.** Dos cartas de recomendación expedidas por personas de probada solvencia moral.

ARTÍCULO 68. Los conductores de vehículos destinados al transporte público deberán:

- I.** Mantenerse en buenas aptitudes físicas para operar las unidades;
- II.** Someterse a los exámenes señalados en el artículo 67 fracciones VII y IX, en cualquier momento que así lo dispongan las autoridades del transporte;
- III.** Haber cumplido con la capacitación que determine la Dirección; y
- IV.** Cumplir con todos los requisitos y obligaciones que se establezcan en la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 69. La renovación o reposición de la licencia de servicio público de transporte se sujetará a los siguientes requisitos:

- I.** Aprobar los exámenes previstos en el artículo 67 fracciones VII y IX; y
- II.** Entregar la licencia vencida o en su defecto constancia de no infracción.

CAPÍTULO VII **DE LAS CAUSAS PARA SUSPENDER Y CANCELAR LAS LICENCIAS** **DE TRANSPORTE PÚBLICO**

ARTÍCULO 70. Las licencias para conducir vehículos de transporte público, podrán ser suspendidas de uno a doce meses en los siguientes casos:

- I. Cuando el conductor sea sancionado por operar el vehículo de transporte público en estado de ebriedad;
- II. Si existe reincidencia en infracciones por exceso de los límites de velocidad establecidos en la Ley de Transito para los Municipios del Estado de Durango;
- III. Cuando el conductor haya causado algún daño de manera dolosa;
- IV. Por permitir que se conduzca un vehículo de transporte público, por persona que carezca de licencia para esta clase de servicio; y
- V. Por cualquier otra causa análoga a juicio de la Dirección.

ARTÍCULO 71. Las licencias para conducir vehículos de transporte público, se cancelarán por los siguientes motivos:

- I. Cuando se compruebe que el conductor ya no tiene la aptitud física o mental adecuada para conducir;
- II. Por resolución judicial que así lo determine;
- III. En caso de que el conductor sea sancionado por segunda vez en un año, por conducir en estado de ebriedad;
- IV. En caso de conducir bajo los efectos de sustancias tóxicas o psicotrópicas;
- V. Por sancionarse al conductor en dos ocasiones con la suspensión de la licencia; y
- VI. Cuando se proporcione información falsa o algún documento o constancia apócrifa al solicitarse la licencia de transporte público.

ARTÍCULO 72. Al conductor del servicio de transporte público a quien se le haya cancelado su licencia, estará impedido para obtener otra hasta en tanto no hayan transcurrido cinco años, contados a partir de la fecha de cancelación.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONCESIONES, PERMISOS Y AUTORIZACIONES

CAPÍTULO I GENERALIDADES DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS.

ARTÍCULO 73. Es facultad exclusiva del Estado conforme a lo que preceptúa la presente Ley, prestar el servicio de transporte público de pasajeros en sus modalidades de urbano, suburbano, foráneo primera y segunda clase, vehículos de alquiler en su modalidad de sitio o libre y transporte público mixto, así como las que se señalen en el Reglamento de la misma. Dicho servicio se podrá concesionar a los particulares.

ARTÍCULO 74. Las concesiones se otorgarán a personas físicas y morales y se expedirán en forma individual o colectiva, a personas físicas o morales constituidas de acuerdo con las leyes mexicanas. Los ciudadanos duranguenses serán preferidos para toda clase de concesiones de acuerdo a la legislación aplicable.

ARTÍCULO 75. Los permisos de ruta o zona que emanen de una concesión otorgada a personas morales, atenderán a la naturaleza jurídica de las mismas, y en su caso, se autorizarán individualmente.

ARTÍCULO 76. Los permisos de ruta o zona que se expidan a personas físicas siempre serán individuales.

ARTÍCULO 77. Las personas físicas sólo podrán ser titulares de dos concesiones o permisos como máximo, conforme a lo establecido en esta Ley.

Las personas morales concesionarias del servicio público de transporte, sólo tendrán los permisos que reúnan sus socios conforme a este precepto, de manera tal que ninguno de los socios podrá ser titular y aportar a la sociedad más del número de permisos autorizados.

ARTÍCULO 78. Cuando dos o más personas pretendan obtener una concesión colectiva deberán estar constituidas en persona moral, de acuerdo con las leyes respectivas, cuyo objeto y naturaleza jurídica le permita ser concesionaria para la explotación del servicio de transporte.

ARTÍCULO 79. Los concesionarios propondrán el número de permisos que se requieran para la explotación eficiente y suficiente de una ruta o zona, manifestándolo en la solicitud de concesión.

ARTÍCULO 80. Los concesionarios que pretendan reducir o incrementar el número de vehículos en una ruta o zona ya concesionada, deberán comunicarlo por escrito a la Dirección General expresando las razones que los asisten.

ARTÍCULO 81. Para hacer uso de las concesiones y permisos, el concesionario o permisionario deberá obtener previamente las placas de matriculación y demás documentación vehicular prevista para la clase de servicio de que se trate y cubrir los derechos que señale la Ley de Hacienda del Estado de Durango.

ARTÍCULO 82. Las concesiones y permisos que otorgue el Ejecutivo del Estado de conformidad con esta ley señalarán con precisión su tiempo de vigencia, el cual será suficiente para amortizar el importe de la inversión, sin que pueda exceder de treinta años, prorrogables cada diez años, siempre que el concesionario o permisionario demuestre haber cumplido con todas las obligaciones de esta Ley y su Reglamento, y acredite que continúa satisfaciendo los requisitos y condiciones que estas disposiciones legales establecen para seguir prestando el servicio.

ARTÍCULO 83. La prórroga a que se alude en el artículo anterior, se solicitará por escrito, dentro del tercer mes anterior al vencimiento de la concesión, ante la Secretaría, la que resolverá dentro de un plazo de 30 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 84. En las concesiones se determinarán las condiciones a las que habrá de sujetarse la operación y funcionamiento del servicio de transporte público, conforme a la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 85. El Ejecutivo del Estado podrá otorgar mediante convocatoria, concesiones de servicio público de transporte, cuando se requiera establecer un servicio que tenga características especiales, para satisfacer las necesidades de la ruta o zona de que se trate, o así lo exija el interés social.

ARTÍCULO 86. Cuando se trate de ampliaciones de rutas de transporte colectivo, o aumento de automóviles de alquiler en las zonas existentes, tendrán preferencia los concesionarios que presten el servicio en la ruta o sitio que corresponda, en igualdad de condiciones se preferirá, de entre éstos, a los que garanticen una mejor prestación del servicio y a quienes tengan mayor antigüedad como concesionarios de la misma ruta o en el sitio de autos de alquiler que corresponda.

ARTÍCULO 87. Otorgada la concesión o permiso de ruta, se fijará al interesado un término de sesenta días para que presente el o los vehículos necesarios e inicie la prestación del servicio público de transporte concesionado o autorizado.

ARTÍCULO 88. Ninguna concesión o permiso se otorgará si con ello se causa perjuicio al interés público o establece una competencia desleal en detrimento de los concesionarios o permisionarios.

ARTÍCULO 89. Se considera que existe competencia desleal cuando se empalmen uno o varios tramos de itinerarios con el mismo sentido de circulación, siempre que de acuerdo con los estudios técnicos

realizados se haya llegado a la conclusión de que la densidad demográfica usuaria encuentra satisfechas sus exigencias con el servicio prestado por la o las rutas establecidas previamente, en la inteligencia de que la Secretaría a través de la Dirección podrá modificar los itinerarios correspondientes a fin de mejorar el servicio y el desarrollo de nuevas rutas.

ARTÍCULO 90. No podrá otorgarse concesión o permiso, sin la previa realización de los estudios socio-económicos y técnicos que fundamentan la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 91. Los derechos y obligaciones derivados de una concesión para la prestación del servicio público de transporte, son inembargables e inalienables.

ARTÍCULO 92. Toda persona física o moral que haya sido titular de una concesión o permiso en los términos de la presente Ley, y que haya dejado de serlo por revocación o transmisión en los casos permitidos, no podrá obtener la titularidad de otro en un término de cinco años.

ARTÍCULO 93. El costo de los trámites, publicaciones y estudios realizados, en virtud de una solicitud, serán cubiertos por los interesados conforme a lo previsto por la Ley de Hacienda del Estado.

ARTÍCULO 94. En la segunda quincena de marzo de cada año, la Secretaría, con base en la información que le proporcione la Dirección publicará la declaratoria de necesidades de transporte en rutas o zonas del Estado, para que los interesados acudan formulando la solicitud correspondiente en los términos que establezca esta Ley y su Reglamento.

La Dirección llevará un registro de las necesidades que por sí o por cualquier otro medio se detecten, información que hará saber a la Secretaría en los primeros días de marzo de cada año.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 95. Se requiere autorización que otorgará el Estado a través de la Dirección para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en su modalidad de especializado de personal, escolar y turístico, así como el servicio público de carga en todas sus modalidades.

CAPÍTULO III DE LA TRAMITACIÓN DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS

ARTÍCULO 96. Las solicitudes para el otorgamiento o modificación de concesiones o permisos de servicio público de transporte, deberán satisfacer los requisitos que señala la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 97. Las solicitudes para el otorgamiento o modificación de concesiones de servicio público de transporte o permisos, se deberán presentar ante la Dirección, dándoseles la debida publicidad, a fin de dar oportunidad de intervenir a todo tercero al que pudiera lesionarse en sus derechos con el otorgamiento de la concesión o permiso solicitado, salvo las necesidades específicas del transporte a juicio de la Dirección.

El costo de los trámites, publicaciones y estudios realizados, en virtud de una solicitud, serán cubiertos por los interesados conforme a lo previsto por la Ley de Hacienda del Estado.

ARTÍCULO 98. En la segunda quincena de marzo de cada año, la Secretaría, con base en la información que le proporcione la Dirección, publicará la declaratoria de necesidades de transporte en rutas o zonas del Estado, para que los interesados acudan formulando la solicitud correspondiente en los términos que establezca esta Ley y su Reglamento.

La Dirección llevará un registro de las necesidades que por sí o cualquier otro medio se detecten, información que hará saber a la Secretaría en los primeros días de marzo de cada año.

ARTÍCULO 99. Al presentarse solicitud para la explotación del servicio público de transporte, en cualquiera de sus modalidades, los interesados deberán seguir en forma continua el trámite que les corresponde de acuerdo con esta Ley y su Reglamento. El abandono del trámite por un término de treinta días naturales, significará falta de interés del petitionerario; al cumplirse este supuesto, la Dirección declarará sobreseída la solicitud, y comunicará por escrito al interesado la resolución.

CAPÍTULO IV DE LOS PERMISOS PROVISIONALES

ARTÍCULO 100. Cuando exista una necesidad de transporte eventual, emergente o extraordinaria, que rebase la capacidad de los concesionarios, la autoridad competente, podrá expedir permisos eventuales, a fin de satisfacer los requerimientos de la colectividad. De dichos permisos no se derivan derechos que el beneficiario del permiso pretenda hacer valer posteriormente.

ARTÍCULO 101. Los titulares de los permisos eventuales a que se hace referencia en el artículo anterior, tendrán las mismas obligaciones que corresponden a los concesionarios del servicio público de transporte.

ARTÍCULO 102. Se podrán expedir autorizaciones provisionales para la prestación del servicio público de transporte, por un plazo máximo de treinta días por una sola vez y sólo en los siguientes supuestos:

- I. En caso de la prestación eventual de un servicio especial;
- II. En caso de sustitución temporal de vehículos en cualquier modalidad del transporte público; y
- III. En caso urgente a juicio de la Dirección.

CAPÍTULO V DE LA TRANSMISIÓN DE CONCESIONES Y PERMISOS

ARTÍCULO 103. Los derechos que derivan de las concesiones y permisos solamente se transmitirán en lo siguientes casos:

- I. Por grave necesidad económica, comprobada fehacientemente por la Dirección, previo estudio socioeconómico y siempre que se acredite la explotación del servicio de transporte público por un lapso no menor de cinco años contados a partir de la fecha de expedición de la concesión o permiso; salvo los casos de extrema necesidad económica que se contemplen en el reglamento de la presente Ley;
- II. Fallecimiento;
- III. Incapacidad física o mental; y
- IV. Cesantía en el trabajo por edad avanzada.

ARTÍCULO 104. En el título de concesión o permiso se expresará a los sucesores que designe el titular, para los casos de fallecimiento, incapacidad física o mental, o cesantía en el trabajo por edad avanzada, quienes por éste solo hecho adquirirán los derechos y obligaciones del concesionario o permisionario, siempre que reúnan las condiciones que para la prestación del servicio que corresponda determine esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

El titular del derecho de concesión o permiso podrá cambiar en cualquier momento a los sucesores designados, para lo cual se hará el cambio en el título correspondiente.

ARTÍCULO 105. Si fallece el titular de los derechos de concesión o permiso sin haber designado sucesores a que se refiere el artículo anterior, los herederos legalmente declarados adquirirán los derechos correspondientes, siempre que reúnan las condiciones que para la prestación del servicio exige esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables, salvo los siguientes casos:

- I. En los casos de permisos derivados de una concesión otorgada a una persona moral, si falleciere el permisionario sin hacer designación de sucesores, ni contar con herederos, o habiéndolos éstos no pudieren adquirir los derechos por impedimento legal, la persona moral de la que el permisionario forme parte, designará a la persona física a la cual se le transmitirán los derechos del permiso; y
- II. Cuando se trate de concesión o permiso individual otorgado a persona física, si falleciere el concesionario o permisionario sin hacer designación de sucesores, ni contar con herederos, o habiéndolos éstos no pudieren adquirir los derechos por impedimento legal, se declarará vacante dicha concesión o permiso.

ARTÍCULO 106. La Dirección autorizará las transmisiones de derechos derivados de concesiones y permisos en los casos señalados en la presente Ley, dentro de un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud.

CAPÍTULO VI **DE LA TERMINACIÓN DE LAS CONCESIONES**

ARTÍCULO 107. Son causas de terminación de las concesiones:

- I. Vencimiento del plazo: Procede cuando transcurre el término por el cual fueron otorgadas, sin que se solicite su renovación en los términos del Reglamento;
- II. Revocación: Opera cuando se configure alguna de las causales previstas en el artículo 134 de la presente Ley,
- III. Renuncia: Opera cuando el titular del mismo o su representante legal, lo notifiquen por escrito a la Dirección; y
- IV. La muerte del titular sin perjuicio de lo dispuesto en caso de sucesiones.

ARTÍCULO 108. El procedimiento de extinción de la concesión, se iniciará de oficio o a petición de parte interesada, con las constancias o escritos que demuestren la o las causas a que se refiere el presente capítulo y culminará con la resolución que emita el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 109. La Dirección informará al Registro, el acuerdo que declare las concesiones canceladas, extintas o vacantes, para que con toda oportunidad este último incluya dicha información en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 110. la Dirección tendrá a su cargo la inspección y vigilancia del servicio público de transporte, a fin de verificar el cumplimiento de esta Ley, su Reglamento, normas técnicas y demás disposiciones aplicables, así como ordenar y ejecutar las medidas de seguridad previstas en ellas, para lo cual podrá realizar periódicamente inspecciones a vehículos e instalaciones, y podrá auxiliarse de las autoridades municipales, en lo que corresponda a sus respectivas jurisdicciones territoriales.

ARTÍCULO 111. La autoridad competente podrá, en las visitas de inspección que practique, verificar bienes, documentos y vehículos, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las normas aplicables a la operación del servicio público.

ARTÍCULO 112. En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

ARTÍCULO 113. Los titulares de las concesiones o permisos, así como los responsables, encargados u ocupantes de los establecimientos, instalaciones o vehículos objeto de la inspección, estarán obligados a permitir el acceso y dar las facilidades e informes a los inspectores para el cumplimiento de su función.

ARTÍCULO 114. De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique, si aquella se hubiere negado a proponerlos.

ARTÍCULO 115. De toda acta de inspección se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo cual no afectará la validez de la diligencia ni del

documento de que se trate, siempre y cuando el inspector haga constar tal circunstancia en la propia acta circunstanciada.

ARTÍCULO 116. La autoridad que expida la orden de visita podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuarla cuando alguna o algunas de las personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 117. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, fundado y motivado el requerimiento y para que, dentro del término de diez días hábiles a partir de que surta efecto dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con lo asentado en el acta de inspección y ofrezca las pruebas de su intención.

ARTÍCULO 118. Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere, o en caso de que el interesado no haya hecho el uso del derecho que le concede dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los quince días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado.

ARTÍCULO 119. En la resolución administrativa, se señalarán o, en su caso adicionarán, las medidas que deban llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 120. Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

ARTÍCULO 121. Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a los mismos, la autoridad competente podrá imponer la sanción o sanciones que procedan conforme a esta Ley, para el caso de desobediencia o reincidencia.

ARTÍCULO 122. En los casos en que proceda, se dará vista al Ministerio Público por la realización de actos u omisiones constatados que pudieran configurar una conducta delictiva.

ARTÍCULO 123. No obstante lo previsto en los artículos que anteceden, y siguiendo en lo aplicable, las formalidades referidas en este capítulo, las autoridades facultadas conforme a esta Ley, su

Reglamento y demás disposiciones aplicables, podrán llevar a cabo las acciones de inspección y vigilancia correspondientes y la imposición de medidas de seguridad, cuando se trate de infracciones visiblemente notorias a las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos relacionados con la materia.

CAPÍTULO II

MEDIDAS PREVENTIVAS

ARTÍCULO 124. Cuando los concesionarios del servicio público de transporte, realicen acciones que pongan en riesgo la seguridad de las personas o del interés público, el personal facultado para estos efectos, dictará medidas de prevención de inmediata ejecución, mismas que se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

ARTÍCULO 125. Son medidas preventivas las siguientes:

- I. La suspensión, que puede ser temporal o definitiva, parcial o total, y se aplicará por el tiempo necesario para corregir las irregularidades que la hubieren motivado, ejecutándose las acciones necesarias que permitan asegurar tal medida;
- II. El aseguramiento de vehículos e instalaciones, el cual tendrá lugar cuando éstos se destinen a actividades ilegales o cualquier otra que impida la prestación del servicio público de transporte. La Dirección podrá retirarlos y dejarlos en depósito, para que el interesado en un plazo no mayor de treinta días contados a partir de la fecha en que se determinó la medida de seguridad, subsane el motivo que le dio origen o en su caso se determine su destino;
- III. La requisa temporal del servicio público de transporte y demás bienes muebles e inmuebles afectos al mismo, la determinará el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y se mantendrá mientras subsistan las condiciones que la motivaron, a fin de garantizar la prestación del servicio público de transporte y satisfacer las necesidades de la población en general y tendrá lugar en los siguientes casos:
 - a) De desastre natural, alteración del orden público o cuando se prevea algún peligro inminente para la paz y seguridad interior del Estado; y
 - b) Cuando prevalezca el deterioro de las condiciones de calidad, seguridad, oportunidad, permanencia y continuidad en la prestación del servicio público de transporte.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 126. Las sanciones por la violación a los preceptos de esta Ley, su Reglamento, a la concesión otorgada y demás disposiciones consistirán indistintamente en una o más de las siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Suspensión temporal o definitiva, parcial o total; y
- IV. Revocación de las concesiones.

ARTÍCULO 127. Constituyen infracciones a la presente Ley:

- I. Prestar el servicio público de transporte sin concesión, permiso, o autorización otorgada en los términos que prevé esta ley;
- II. Prestar servicio público de transporte con concesión, permiso o autorización que no estén inscritos en el Registro;
- III. Dañar, destruir u obstruir las vías públicas o medios de transporte;
- IV. Aplicar itinerarios, horarios y tarifas cuando no hubieren sido aprobadas previamente por la autoridad competente;
- V. No portar en lugar visible del vehículo de transporte público copia del título de concesión o permiso;
- VI. Llevar a cabo obstrucción de calles y vías de comunicación, y en general cualquier acto que altere el tránsito en las vías públicas o, en su caso, impida la prestación del servicio público de transporte;
- VII. Subir o bajar pasaje en lugar distinto del autorizado para el transporte público de pasajeros;
- VIII. Conducir unidades afectas al servicio público de transporte, sin portar la licencia correspondiente en lugar visible al usuario, de esta infracción es responsable solidario el concesionario o permisionario;

- IX.** Exceder la capacidad máxima de personas autorizadas en los vehículos de transporte público de pasajeros en los términos establecidos en la concesión;
- X.** Prestar el servicio público de transporte en vehículos que no hayan cumplido con las verificaciones que establezca la autoridad para cada tipo de modalidad;
- XI.** Incumplir con las especificaciones técnicas y las características de identificación establecidas para los vehículos afectos al transporte público en cada tipo de modalidad;
- XII.** Prestar el servicio público de transporte de pasajeros y de carga, en vehículos que no reúnan las condiciones de higiene, limpieza, colores o numeración asignada;
- XIII.** Modificar o alterar itinerarios, horarios, tarifas, cuando éstas no hubieren sido previamente aprobadas por la autoridad estatal competente en los términos que dispone esta Ley y su Reglamento;
- XIV.** Negarse los concesionarios o permisionarios a proporcionar los datos e informes que con base en la presente Ley y su Reglamento se requieran en razón de una visita de inspección;
- XV.** Negarse a prestar el servicio de transporte público de pasajeros sin causa justificada o realizar acciones de maltrato al público usuario;
- XVI.** Operar autos de alquiler sitio o libres, sin utilizar el taxímetro autorizado, o cobrar cuotas mayores a la tarifa correspondiente;
- XVII.** Transportar o circular por las vías de jurisdicción estatal y municipal, con vehículos para transporte de pasajeros o de carga, contraviniendo las especificaciones en materia de peso, dimensiones, capacidad y destino;
- XVIII.** Conducir vehículos de transporte público de pasajeros o de carga, en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas o alguna otra sustancia tóxica;
- XIX.** Oponerse u obstaculizar la práctica de las visitas de inspección a que se refiere esta Ley;
- XX.** Conducir vehículos del servicio público, cuyos niveles de emisión de contaminantes rebasen los límites máximos permisibles que se determinan en las Normas Oficiales Mexicanas; y
- XXI.** Las análogas a juicio de la Dirección.

ARTÍCULO 128. En los casos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI, XVIII XX y XXI del artículo anterior, se aplicará multa de entre 5 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización y se suspenderá la prestación del servicio.

Por lo que respecta a las fracciones XIII y XVI del artículo anterior, se aplicará multa de 5 a 50 veces la Unidad de Medida y Actualización y se suspenderá la prestación del servicio.

REFORMADO POR DEC. 84 P.O. 19 DE 5 DE MARZO DE 2017.

ARTÍCULO 129. Los supuestos previstos en las fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XVII y XIX del artículo 127 de esta ley, serán sancionados con multas de 5 a 24 veces la Unidad de Medida y Actualización.

En relación a las sanciones establecidas en las fracciones VII y XV del artículo 127 de esta ley, se impondrá multa de 5 a 12 veces la Unidad de Medida y Actualización.

REFORMADO POR DEC. 84 P.O. 19 DE 5 DE MARZO DE 2017.

ARTÍCULO 130. Al imponer una sanción, la Dirección fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido;
- II. La gravedad de la infracción; y
- III. La calidad de reincidente del infractor.

ARTÍCULO 131. Para los efectos de esta Ley, se entiende por reincidencia, cuando el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de esta Ley o de su Reglamento, dos o más veces dentro del período de seis meses, contado a partir de la fecha en que se cometió la primera infracción.

ARTÍCULO 132.- La Dirección, a fin de hacer cumplir sus determinaciones sin perjuicio de la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones que procedan, podrá emplear cualquiera de las siguientes medidas:

- I. Auxilio de la fuerza pública; y
- II. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 133. Las facultades de la Dirección, para verificar el cumplimiento de las disposiciones que se establecen en la presente Ley, su Reglamento y demás normas aplicables, así como para determinar las medidas de seguridad e imponer sanciones por la violación a los preceptos correspondientes, se

extinguen en el plazo de cinco años, contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere cometido la infracción a las disposiciones de esta Ley, pero si la infracción fuese de carácter contínuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

Cuando el presunto infractor impugne los actos de la autoridad competente, se interrumpirá la prescripción hasta en tanto queden estos firmes.

CAPITULO IV

DE LA REVOCACIÓN DE CONCESIONES Y PERMISOS

ARTÍCULO 134. Las concesiones y permisos se revocarán a juicio del Ejecutivo del Estado por las siguientes causas:

- I. Porque se preste un servicio distinto al expresado en la concesión o permiso;
- II. Porque el servicio sea notoriamente deficiente o carezcan los vehículos de los requisitos mínimos de seguridad, comodidad e higiene o no esté en condiciones mecánicas adecuadas, previstos en la presente Ley y su Reglamento;
- III. Por prestar el servicio fuera de la ruta o zona que exprese la concesión o permiso;
- IV. Por venta del vehículo o cambio de éste sin la autorización correspondiente;
- V. Por suspensión del servicio sin autorización previa, siempre, y cuando dicha suspensión sea imputable al concesionario;
- VI. Por reincidencia en tercera ocasión del incumplimiento de su horario o tarifa u otras faltas análogas, a juicio de la Dirección;
- VII. Por la comisión de algún delito doloso de parte del concesionario, permisionario o trabajador a su servicio, cuando el ilícito lo cometa con motivo o durante la prestación del servicio, que merezca pena privativa de libertad, y la sentencia haya causado ejecutoria;
- VIII. Por haberse expulsado al permisionario de la agrupación concesionaria, según el procedimiento establecido en los estatutos respectivos y por causas previstas en éstos o por separarse voluntariamente de la organización.

En caso de que el Ejecutivo del Estado no acuerde la revocación solicitada por la organización, ésta perderá en favor del miembro expulsado el permiso individual, debiéndose otorgar en ese caso la concesión correspondiente;

- IX.** Cuando exista falsedad en los informes o documentos que se anexen a la solicitud de concesión o permiso;
- X.** Porque la concesión o permiso hayan sido autorizados sin cumplir los requisitos que establece esta Ley y su Reglamento;
- XI.** Porque el concesionario o permisionario cambie su nacionalidad mexicana;
- XII.** Por falta de pago dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a aquél en que se hayan requerido los derechos fiscales correspondientes a la revalidación anual de los permisos o concesiones;
- XIII.** Por hacerse cargo el Gobierno del Estado de la prestación del servicio público de transporte en una ruta o zona directamente o a través de empresas descentralizadas, cuando lo exija así el interés social;
- XIV.** Por transportar bebidas alcohólicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sustancias peligrosas sin autorización de autoridad competente, con conocimiento de ello por parte del concesionario o permisionario;
- XV.** Por no cumplir con las sanciones que le sean impuestas, dentro del término al efecto señalado;
- XVI.** Cuando los concesionarios no substituyan los vehículos que deban ser retirados del servicio por orden de la autoridad competente, en virtud de no reunir los requisitos exigidos por esta ley;
- XVII.** Por realizar el concesionario o permisionario actos de compraventa o arrendamiento de los derechos emanados de la concesión o permiso;
- XVIII.** Por no registrar la unidad con la cual se prestará el servicio dentro del término señalado por el Reglamento; y
- XIX.** En los casos que establezca esta Ley o su Reglamento o que lo exija el interés social y el orden público.

ARTÍCULO 135. El procedimiento de revocación de una concesión o permiso se substanciará en los siguientes términos:

- I. La Dirección notificara al concesionario o permisionario del inicio del procedimiento de revocación citándolo a una audiencia para que oponga defensas y ofrezca pruebas;
- II. La notificación deberá realizarse personalmente y se le hará saber la causa de la revocación por escrito;
- III. La audiencia se efectuará después de quince días hábiles siguientes contados a partir de la notificación;
- IV. En la audiencia se admitirá toda clase de pruebas relacionadas con la causa que motiva la revocación;
- V. De la audiencia se levantara una acta circunstanciada en la que se harán constar el día, la hora y los nombres de las personas que intervinieron, las defensas opuestas y pruebas ofrecidas por el concesionario o permisionario y los alegatos;
- VI. Cuando el concesionario o permisionario no comparezca a la audiencia, se hará constar dicha circunstancia en el acta, sin que ello impida se dicte la resolución correspondiente;
- VII. Una vez agotado el procedimiento, la Dirección emitirá la resolución correspondiente;
- VIII. La resolución de revocación deberá notificarse personalmente; y
- IX. En todo lo no previsto se aplicará en lo conducente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango.

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO PARA SUSPENDER O CANCELAR LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO

ARTÍCULO 136. Cuando se tenga conocimiento de que se ha incurrido en alguna de las causales que motivan la suspensión o cancelación, la Dirección citará al conductor de servicio público a una audiencia que se celebrará dentro del término de quince días, expresándole los motivos del citatorio y requiriéndole a efecto de que en la audiencia presente las probanzas que estime pertinentes, mismas que serán desahogadas en dicha audiencia, salvo impedimento de fuerza mayor, otorgándose en este caso el término estrictamente necesario para su desahogo.

Desahogadas las probanzas en cuestión, se dictará resolución dentro de los tres días siguientes a la conclusión del desahogo de las pruebas.

ARTÍCULO 137 Se notificará al interesado el inicio de este procedimiento en su domicilio particular, lo cual se verificará con cualquier persona que se encuentre en el mismo.

ARTÍCULO 138. En el supuesto de que la licencia sea suspendida o cancelada, al notificarse la resolución correspondiente, se requerirá al interesado para que entregue dicha licencia, dentro de un plazo que no exceda de cinco días, a contar de la fecha de notificación, en caso contrario se consignarán estos hechos al Ministerio Público para que inicie la averiguación previa correspondiente, por los delitos que resulten.

CAPÍTULO VI DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

ARTÍCULO 139. Los usuarios del servicio público de transporte, podrán acudir ante la Dirección a presentar quejas o denuncias derivadas de la prestación del servicio. La Dirección recibirá dichas promociones y les dará el trámite correspondiente. Asimismo, llevará un registro de todas las quejas o denuncias presentadas, las cuales serán tomadas en cuenta al momento de ejercer las funciones de control y vigilancia.

ARTÍCULO 140. Contra los actos y resoluciones administrativas, que dicten o ejecuten las autoridades competentes, los afectados podrán interponer el recurso de inconformidad ante la propia autoridad que las haya emitido, cuyo efecto será confirmar, modificar o revocar los actos administrativos impugnados.

ARTÍCULO 141. El término para interponer el recurso, será de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en el que se le notifique la resolución recurrida, al en que haya tenido conocimiento de la misma o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

ARTÍCULO 142. El escrito de interposición del recurso deberá contener lo siguiente:

- I. El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el domicilio que señale para efecto de oír y recibir notificaciones y el carácter con el que promueva;
- II. La autoridad que haya dictado la resolución impugnada;
- III. El acto que se recurre y copia de los documentos en los que se haya hecho constar;

- IV. La fecha en que tuvo conocimiento de la misma y copia de la documentación que en su caso lo demuestre;
- V. Los agravios que a su juicio le provoca tal resolución; y
- VI. Las pruebas de su intención.

ARTÍCULO 143. El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

- I. Los documentos que acrediten su personalidad, cuando actúe en representación de otro;
- II. El documento en que conste la resolución impugnada;
- III. Los documentos en que se haga constar la notificación de la misma en caso de que ésta se hubiere realizado; y
- IV. Las pruebas que ofrezca.

ARTÍCULO 144. Al recibirse el recurso, se verificará si éste cumple con los requisitos establecidos en el presente capítulo, decretando su admisión o desechamiento. Una vez admitido, se remitirá de inmediato, junto con el expediente que contenga los antecedentes del caso, al área jurídica de la Dirección, para que continúe con el trámite del mismo y dentro de un plazo no mayor a treinta días, someta a consideración de la autoridad competente la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 145. En la tramitación del recurso sólo podrán ofrecerse pruebas supervinientes, entendiéndose por tales, aquéllas de cuya existencia se tuvo conocimiento con posterioridad a la fecha de presentación del recurso y hasta antes de la resolución del mismo.

ARTÍCULO 146. Contra la resolución que emita la Dirección, procederá el recurso de revisión, el cual se interpondrá ante la Secretaría, en un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que se notifique la resolución recurrida o de aquel en que se hubiese tenido conocimiento de la misma o de su ejecución.

ARTÍCULO 147. El promovente acompañará a su escrito copia de la resolución impugnada, así como las pruebas que no se hayan aportado con anterioridad.

La Secretaría tendrá un término de quince días hábiles para dictar la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 148. Para los efectos de lo previsto en el presente título, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango.

CAPÍTULO VII

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 149. Las sanciones previstas en esta Ley prescribirán en el plazo de cinco años contados a partir de que se cometió la infracción.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al tercer día al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Transportes del Estado de Durango, cuya aprobación fue prevista en el decreto número 217 de fecha 10 de Diciembre de 1996, y que se publicó en el Periódico Oficial del Estado, signado con el número 50 de fecha 22 de Diciembre de 1996.

TERCERO. El Reglamento relativo a esta Ley deberá ser expedido en un término que no excederá de 90 días contados a partir de la fecha de la vigencia del presente Decreto.

CUARTO. Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente ley en materia de autorización, expedición, renovación y reposición de licencias de chofer del servicio público, establecidas en la Ley de Tránsito para los Municipios del Estado de Durango.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (12) doce días del mes de Junio del año (2002) dos mil dos.

DECRETO 70, 62 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 47 DE FECHA 13/06/2002

DECRETO No. 23, LXV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 48, DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2010.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman el artículo 46, fracción XIV y 63 de la Ley de Transportes para el Estado de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día 1º de marzo de 2011.

SEGUNDO. El presente decreto solo será aplicable en la zona urbana de la Ciudad de Durango, Dgo., como primera etapa, y corresponderá al Titular del Poder Ejecutivo del Estado indicar el inicio y alcances de las etapas subsecuentes en el resto del territorio estatal.

TERCERO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, estará obligado a efectuar la difusión de los programas, así como de los operativos de credencialización para dar las facilidades necesarias a los estudiantes, personas con discapacidad y adultos mayores, para que obtengan su credencial única de transporte público de manera gratuita y con la debida anticipación, asimismo deberá implementar los programas de regularización a todos aquellos usuarios que no lo hayan realizado en tiempo, para reposición por pérdida o extravío.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo previsto en el presente decreto. El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado en Victoria de Durango, Dgo., a los (30) treinta días del mes de noviembre del año (2010) dos mil diez.

DIP. JOSÉ NIEVES GARCÍA CARO.-PRESIDENTE, DIP. ALEONSO PALACIO JAQUEZ.-SECRETARIO, DIP. FELIPE DE JESÚS GARZA GONZÁLEZ.-SECRETARIO. RÚBRICAS.

DECRETO 84, LXVII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 19 DE 5 DE MARZO DE 2017.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 128 y 129 de la Ley de Transportes para el Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. El valor de la Unidad de Medida y Actualización, será el publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Diario Oficial de la Federación, en los términos establecidos por la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO. A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia distintas a su naturaleza, para determinar la cuantía de las

obligaciones y supuestos previstos en esta ley, así como en cualquier disposición jurídica que emane de la misma, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, excepto las relativas a la unidad de cuenta denominada Unidad de Inversión o UDI.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (31) treinta y un días del mes de enero de (2017) dos mil diecisiete.

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, PRESIDENTE; DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ, SECRETARIA; DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, SECRETARIA. RÚBRICAS.